

**INFORME No. 176/18**

**PETICIÓN 1040-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ LUIS ALTAMIRANO SALVADOR

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 201

26 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 176/18. Petición 1040-08. Admisibilidad. José Luis Altamirano Salvador. Perú. 26 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Luis Altamirano Salvador |
| **Presunta víctima:** | José Luis Altamirano Salvador |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida) y 10 (indemnización) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de septiembre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de octubre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de febrero, 2 de marzo y 8 de diciembre de 2015; 23 de marzo y 17 de octubre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 4 de marzo de 2016 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el  28 de julio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 28 de marzo de 1991) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

1. **HECHOS ALEGADOS**
2. El peticionario y presunta víctima, sostiene que siendo acusado del robo de un vehículo, hecho que destaca no había cometido, fue detenido sin orden judicial el 17 de noviembre de 1992 en la ciudad de Lima y remitido a instalaciones de la Dirección Nacional contra el Terrorismo. Refiere que allí permaneció durante 15 días siendo maltratado y golpeado con frecuencia por sus captores, quienes además de amenazarlo y hostigarlo psicológicamente, lo torturaban colgándolo de los brazos. Alega que lo anterior quedó plasmado en un certificado médico emitido el 21 de noviembre de 1992 por el Instituto de Medicina Legal del Perú. Indica que posteriormente fue trasladado a los calabozos del Palacio de Justicia, donde permaneció por más de tres meses. Relata que a finales del mes de marzo de 1993 fue conducido al penal de máxima seguridad de Canto Grande en Lima, bajo el régimen carcelario especial previsto para las personas que eran acusadas de terrorismo.
3. Alega que fue sometido a un proceso penal por el delito de terrorismo, que violó sus garantías judiciales. Indica que no contó con una defensa, ni pudo acceder al expediente de su caso, desconociendo en consecuencia el estado del proceso y su situación legal. Señala que en 1995 fue condenado por jueces sin rostro a una pena privativa de libertad de 20 años, decisión que no pudo impugnar. Aduce que fue trasladado al penal de máxima seguridad “El Milagro” en el Departamento de Trujillo, donde permaneció hasta el año 2004, cuando se dispuso su retorno al recinto penitenciario de Canto Grande.
4. Indica que en cumplimiento de la sentencia N°10-2003-AI/TC emitida por el Tribunal Constitucional el 27 de mayo de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró nulo su juzgamiento por terrorismo, pues había sido desarrollado por jueces no identificados, disponiendo el inicio de un nuevo proceso. Aduce que en virtud de dicho proceso continuó detenido ilegalmente, por lo que interpuso un recurso de hábeas corpus, que fue rechazado el 1 de octubre de 2004 por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos de Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Constitucional el 4 de marzo de 2005, bajo el argumento que el Decreto Legislativo N°926 disponía que el plazo máximo de detención preventiva se computaba desde la declaración de nulidad del proceso llevado ante jueces sin rostro, y que en el caso de la presunta víctima aún no había expirado, por lo que debía continuar en la cárcel.
5. Relata que el Colegiado “D” de la Sala Penal Nacional, dispuso su absolución mediante sentencia de 19 de mayo de 2006. Así, señala que fue liberado el 23 de mayo de 2006. Indica que la decisión absolutoria fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el 12 de junio de 2008, argumentando que las manifestaciones que inculpaban a la presunta víctima se desvanecieron pues no se habían efectivizado las pericias grafotécnicas para determinar si realizaron o no declaraciones primigenias, que en el registro efectuado en sus domicilios no se encontraron documentos de carácter subversivo y que el principal testigo del caso no pudo reconocerlo como uno de los sujetos que habría cometido el asalto del que se lo acusaba.
6. Refiere que debido al miedo que tenía de ser víctima de una nueva detención, el 3 de octubre de 2006 solicitó ser reconocido como refugiado en Chile, condición que le fue otorgada por el Subsecretario del Interior el 30 de junio de 2008. Aduce que debido al carácter reservado del proceso penal por terrorismo desarrollado en su contra, no contó con todos los documentos y pruebas, además por la falta de recursos económicos y el temor permanente no pudo recurrir a la justicia luego de su liberación. Relata que el año 2013 renunció a su condición de refugiado, pero que continúa viviendo en Chile. Alega que presentó una demanda por indemnización contra el Estado peruano, que fue declarada inadmisible por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima el 8 de julio de 2014, por cuestiones de forma que no pudo subsanar.
7. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible pues la presunta víctima no agotó los recursos de jurisdicción interna. Así, señala que para solicitar una indemnización por error judicial, el peticionario debió impugnar la sentencia de absolución a través de un recurso de nulidad indicando que no se había previsto un pago indemnizatorio. Además refiere que pudo interponer una demanda de indemnización por daños y perjuicios mediante un proceso civil. Indica también que no resulta aplicable ninguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.
8. Afirma que no existe evidencia de que la presunta víctima sufriese actos de tortura y que de haber existido una denuncia formal las autoridades judiciales habrían investigado tales hechos. Alega que la legislación antiterrorista fue reformada por el Estado cumpliendo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Al respecto, señala que el Tribunal Constitucional peruano mediante sentencia de 3 de enero de 2003, delimitó y acotó interpretativamente la conducta prohibida del tipo base de terrorismo contenido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475. Manifiesta también que los hechos denunciados por la presunta víctima no caracterizan una violación de los derechos consagrados en la Convención, pues el proceso penal seguido contra la presunta víctima respetó sus garantías judiciales y no se configuró una detención ilegal o arbitraria.
9. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
10. El peticionario señala que debido al carácter reservado del proceso penal desarrollado en su contra no pudo tener conocimiento ni impugnar las decisiones de las autoridades judiciales. Refiere que tras la anulación del juicio por el delito de terrorismo, interpuso un habeas corpus por considerar que su detención preventiva era excesiva e ilegal, el cual fue rechazado por el Tribunal Constitucional el 4 de marzo de 2005. Indica que las torturas que sufrió nunca fueron investigadas. Adicionalmente, alega que presentó una demanda por indemnización que fue declarada inadmisible el 8 de julio de 2014. Por su parte, el Estado sostiene que el peticionario no agotó los recursos internos, pues no interpuso el recurso de nulidad o la demanda civil para obtener una indemnización. Afirma que no recibió ninguna denuncia formal sobre los alegados actos de tortura cometidos contra la presunta víctima.
11. La Comisión recuerda que en casos en los que se alega tortura, el recurso adecuado y efectivo es una investigación y proceso penal, y que el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos. En tal sentido, en relación con los delitos perseguibles de oficio, la CIDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que “las autoridades deben realizar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y las responsabilidades”[[5]](#footnote-6). De la documentación aportada por las partes, la Comisión observa que las alegadas torturas y afectaciones a la integridad personal de la presunta víctima, fueron o debieron ser conocidas por el Estado, desde que le fue practicado un examen médico mientras se encontraba privado de su libertad, como consta en el certificado de 21 de noviembre de 1992, emitido por el Instituto de Medicina Legal de Perú. Así, la Comisión nota que hasta la fecha, las autoridades judiciales no han dispuesto el inicio de algún tipo de investigaciones. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención.
12. En relación con los alegatos referidos a la detención y juicios penales contra la presunta víctima, la información presentada indica que tras la nulidad del proceso conducido en la década de los noventa, el señor Altamirano Salvador fue absuelto de forma definitiva mediante una resolución dictada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el 12 de junio de 2008. En consecuencia, la CIDH concluye que las peticiones consideradas en el presente informe satisfacen el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
13. Respecto a la alegada falta de indemnización, la Comisión toma en cuenta que desde el mes de octubre de 2006 el señor Altamirano Salvador empezó a residir en Chile, donde posteriormente permaneció en condición de refugiado, aspecto que en principio le impidió acudir a la administración de justicia peruana. Asimismo, observa que el 8 de julio de 2014, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima declaró inadmisible una demanda de indemnización interpuesta por la presunta víctima. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión reitera que a los efectos del requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención, no era exigible a la presunta víctima interponer recursos adicionales en la vía civil[[6]](#footnote-7).
14. Finalmente, la petición ante la Comisión fue recibida el 8 de septiembre de 2008 y los presuntos hechos materia del reclamo se habrían iniciado desde el 17 de noviembre de 1992 y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
15. **ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
16. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada detención ilegal de la presunta víctima, los supuestos actos de tortura cometidos en su contra, así como el procesamiento penal por el delito de terrorismo, presuntamente llevado a cabo violando sus garantías judiciales, entre ellas ser juzgado por jueces sin rostro y bajo la normativa antiterrorista, y la supuesta falta de indemnización y acceso a la justicia, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima.
17. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
18. **DECISIÓN**
19. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
20. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana;
21. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Francisco Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En Adelante “Convención Americana” o “Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “CIPST” [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 7/15, Petición 547-04. Admisibilidad. José Antonio Bolaños Juárez. México. 29 de enero de 2015, párr. 22; Informe No. 14/06, Petición 617-01. Admisibilidad. Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini. Argentina. 2 de marzo de 2006, párr. 44. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 65/10, Peticiones 827-98 y 798-03. Admisibilidad. Rutaldo Elmer Alejo Saavedra y Raúl Andrés Arias Condori. Perú. 21 de junio de 2010, párr. 53. [↑](#footnote-ref-7)